

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000844 De 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO
PABLO SANDOVAL ACEDRA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, decreto 1791 de 1996 C.C.A y Resolución No 532 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta el traslado de la queja realizada por la señora ILVA CECILIA GOMEZ CRESPO, en calidad de representante legal de la empresa URBANIZADORA VILLASANTOS S.A.S. – URVISA S.A.S., en la que manifiesta que el pasado 26 de enero del presente año URVISA S.A.S. interpuso queja ambiental contra el señor PEDRO PABLO SANDOVAL ACEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, denunciando la realización de trabajos de movimiento de tierras y tala indiscriminada de árboles en el predio denominado " SANTA ISABEL" en el Municipio de Puerto Colombia propiedad de URVISA., sin autorización alguna de la compañía y sin contar con los respectivos permisos ambientales que deben ser otorgados por la CRA.

Con ocasión a la queja antes mencionada, los días 1° y 4 de febrero de 2011, funcionarios de la CRA realizaron una visita técnica al lugar de los hechos, evidenciando la ocurrencia de movimientos de tierra y tala indiscriminada de árboles sin el lleno de requisitos legales y ausencia de permisos ambientales, por lo anterior, la CRA solicito al señor PEDRO PABLO SANDOVAL ACEDRA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la suspensión inmediata de las actividades que de manera ilegal, adelantaban en el predio de propiedad de URVISA.

En atención a la nueva denuncia interpuesta por señora ILVA CECILIA GOMEZ CRESPO, en calidad de representante legal de la empresa URBANIZADORA VILLASANTOS S.A.S. – URVISA S.A.S. radicada con N° 006974 de 28 julio de 2011, donde aporta una serie de fotografías como material probatorio y expone, que se han retomado nuevamente las actividades de movimientos de tierra y tala indiscriminada de árboles, esta vez de forma más agresiva y perjudicial para el medio ambiente, manifiesta tener conocimiento de que el señor Sandoval se encuentra permitiendo el acceso de personas al inmueble para talar árboles, a cambio de \$70.000 por hectárea cortada.

Señala también que adicional a lo anterior, el señor PEDRO PABLO SANDOVAL, ha realizado varias trochas de ingreso al predio y ha construido hornos artesanales para quemar madera, los cuales son alimentados con gasolina y kerosene, creando grandes humaradas en varias horas del día que afectan a los vecinos del sector y colocando a la zona en un alto riesgo de ser víctima de incendios forestales, manifiesta que a la fecha se han talado alrededor de 200 a 300 árboles.

COMPETENCIAS DE LA CORPORACION

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin el perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000044 De 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO
PABLO SANDOVAL ACEDRA

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2001 y la unidad Administrativa Especial del

Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podan ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.(...).”*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados....”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de la Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de la violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en el cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor PEDRO PABLO SANDOVAL ACEDRA.

Que en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelanta de oficio, a petición de de parte o como consecuencia de haber impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

e

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0000844 De 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO
PABLO SANDOVAL ACEDRA**

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas Aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010 en que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los permisos o autorizaciones para la tala de árboles de manera indiscriminada por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor PEDRO PABLO SANDOVAL ACEDRA identificado con la CC. No. 8.739.306 de Barranquilla, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000014 De 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO
PABLO SANDOVAL ACEDRA

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la queja elevada como categoría de derecho de petición radicado con el N° 006974 de 28 julio de 2011, interpuesto por la señora ILVA CECILIA GOMEZ CRESPO, en calidad de Representante legal de la empresa URBANIZADORA VILLASANTOS S.A.S. – URVISA S.A.S., así como la totalidad de los documentos que reposan en el la Corporación y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

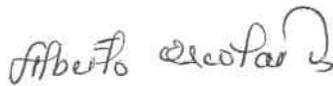
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, enviarle comunicación de esta actuación a la señora ILVA CECILIA GOMEZ CRESPO, en calidad de Representante legal de la empresa URBANIZADORA VILLASANTOS S.A.S. – URVISA S.A.S, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

17 ABO. 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Nachicel Álvarez Correa Bravo

Revisó: Juliett Siemans Chams, Coordinadora de Instrumentos Regulares

